

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 617.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 13 del mes último se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

« Con esta fecha se dice por el Ministerio de mi cargo al Contador general del Reyno lo que sigue.—La Reyna se ha enterado de lo espuesto por V. S. en 13 de Febrero último, respecto á las dudas que se le ofrecen para la esacta y puntual aplicacion del Real decreto de 26 de Enero anterior y Real orden de 30 del mismo, que determinan la organizacion que se juzgó mas adecuada para el ramo de proteccion y seguridad publica en todo el Reino, y con vista de la instruccion que por esta Secretaria del despacho se ha dado al espediente, ha tenido á bien S. M. mandar.

1.º Que el gasto de impresion y conduccion hasta las capitales de provincia de los documentos que se empleen en las matrículas del vecindario, sea de cuenta del Tesoro público, debiéndose imprimir estos en Madrid para todo el Reino, mediante subasta que se verificará por este ministerio, y satisfacerse su importe con aplicacion á la partida que para gastos del ramo designa el articulo 4.º capitulo 5.º de la ley vigente de presupuestos.

2.º Que para la distribucion, espendicion

y cobranza de los pasaportes, pases y licencias del ramo de seguridad pública, así como para las demás operaciones de contabilidad que se les confieran, subsistan los delegados de los Gobiernos políticos con el 6 por 100 de retribucion de los valores que por aquellos conceptos recauden, y bajo la fianza que se les designará por el ministerio de mi cargo, debiendo ser estos empleados de nombramiento de S. M. á propuesta de los respectivos Gefes políticos, y aprobarse y conservarse en el mismo ministerio las fianzas que presten.

3.º Que en los pueblos donde no se establezcan Comisarios ó celadores de seguridad pública, la espendicion y cobranza de los referidos documentos corran á el cargo de los Alcaldes ordinarios, como delegados del Gobierno, con la retribucion del cuatro por ciento de lo que recauden, exceptuándose la facultad de espendir licencias para el uso de armas, que deberá residir en el Comisario del partido por delegacion del Gefe politico.

4.º Que el premio de recaudacion designado á los delegados y Alcaldes en los dos articulos anteriores es independiente del cinco, tres y dos por ciento que por Reales disposiciones está señalado respectivamente á los Comisarios, celadores y cabos donde los haya.»

Lo que para su publicidad y efectos convenientes he dispuesto se inserte en el boletin oficial. Córdoba 9 de Agosto de 1844.—Javier Cavestany.

## INTENDENCIA.

Circular núm. 615.

### ANUNCIO.

El Viernes 16 del corriente á las cinco de la tarde se procederá á la venta en la casa administracion de rentas de esta capital, de varios géneros depositados en el almacén de comisos procedentes de aprehensiones hechas por el resguardo; y para la debida publicidad se hace notorio por medio del boletín oficial de esta provincia. Córdoba 9 de Agosto de 1844.—Juan Buznego.

Circular núm. 616.

D. Francisco Molina y Ramirez, Teniente alcalde constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba; y presidente de su Ayuntamiento, por ausencia del primero.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se sacan á publica subasta el arrendamiento de los pastos de invernadero de las dehesas de Cebrian y Guadatin de estos propios, habiendo señalado para sus remates el 20 de Agosto, 4 de Setiembre y 15 del mismo, á las doce de sus mañanas en estas salas capitulares, bajo las condiciones que obran en la Secretaria de este ayuntamiento, siendo una de ellas que no se ha de admitir postura que baje de 500 rs. por los de Cebrian y 350 por los de Guadatin. Villafranca 4 de Agosto de 1844.—Francisco Molina y Ramirez.—Joaquin Herrera y Venero, Srio.

Circular núm. 614.

### EDICTO.

Juan Lopez de Ochoa, del consejo de S. M., Ministro honorario del Tribunal mayor de cuentas de la Nacion, Gele político de 1.<sup>a</sup> clase y en comision en esta provincia de Guipuzcoa.

Hago saber: que con arreglo á los planes y condiciones facultativas y económicas, que han sido aprobadas por S. M., se saca á subasta pública la construccion del nuevo camino proyectado desde el puente de Andoain á las ventas de Irun por Lasarte, S. Sebastian, los Pasages, y Lezo; cuya obra será adjudicada al mejor postor en un solo remate, que se celebrará el dia 30 del próximo mes en esta capital y en el salon de este Gobierno político, cándose principio á las diez de la mañana.

La distancia trazada desde Andoain á las ventas de Irun es de 107,514 pies; y

el presupuesto de su coste asciende á 2.109,471 rs. 13 mrs. vn.; toda la obra está dividida en ochenta trozos: el camino ha de tener 31 pies de anchura, entre el firme, pases y cunetas

Estan incluidos en el presupuesto los pontones y las reparaciones que requiere el puente de Sta. Catalina, sobre el rio Urumea, cerca de S. Sebastian. No así el puente colgado, que se ha de construir sobre la villa de los Pasages á la altura de 100 pies del nivel del mar para pasar la canal, con el objeto de que los buques puedan internarse sin obstáculo en la bahía. Este puente lo costeará la Direccion general de caminos y canales del Reyno; pero se advierte que existe de antes un proyecto de otro camino sin el puente colgado, trazado por la orilla derecha de la bahía de Pasages, tocando en la villa de Rentería. El coste de este trazado por la mayor anchura del camino asciende á 2.884,277 rs.; y como el trazado por los Pasages tomando la Direccion general por su cuenta el puente colgado importa 2.109,471 rs. 13 mrs., el rematante entregará á la Direccion para en parte de pago del puente 774,805 rs. 21 mrs. de la diferencia de un presupuesto al otro. Desde hoy estan de manifiesto en la S.ia. de este Gobierno político los pliegos de condiciones, á fin de que los licitadores puedan enterarse de cuanto contienen; y en el de las económicas se hacen todas las esplicaciones convenientes y se espresan la forma, tiempo y proporciones en que el rematante ha de hacer las entregas á la Direccion general. Tambien se esplican cuales son los arbitrios, que consisten en diversos impuestos y en los peages que se han de establecer; cuales los gastos y cuales las obligaciones que pesan hoy sobre el actual puente de Santa Catalina, y el arbitrio del real en arroba de vino al consumo en la ciudad de S. Sebastian; que es uno de los aplicados al proyecto. El rematante las ha de tomar á su cargo y se le dan en compensacion los productos de otro peage que se establecerá á la entrada de dicha ciudad.

Las posturas podrán dirigirse: 1.<sup>o</sup> A ejecutar la obra tomando los arbitrios por determinado número de años produzcan mas ó menos; para este caso se advierte que hay una concesion de los arbitrios por treinta y cinco años. 2.<sup>o</sup> A ofrecer cantidad determinada anual por los arbitrios; en este caso se procederá con separacion al remate de las obras.

Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para conocimiento de los que gusten tomar á su cargo la empresa. Tolosa 30 de J.

Lopez de Ochoa.—De orden de S. S., Francisco de Paula Otazu, Srio.

Concluye la circular núm. 222, de la sociedad de los escritores dramáticos inserta en el número anterior.

2.º Remitir, si constare, á esta sociedad una nota de los pueblos de esa provincia donde hubiere teatro, y fuere costumbre que alguna compañía cómica trabaje, ya durante todo el año, ya solo por temporadas; ó bien donde existiere Liceo, Museo, Instituto, ú otro establecimiento análogo.

Esta Sociedad agradecerá á V. S. estas y otras noticias que ahora ó en lo sucesivo tuviere á bien proporcionarle, y cuenta siempre, fuera de esto, con su ilustrada proteccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1844.—El Director, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gefe político de Córdoba.

#### Nota de los Escritores.

D. Manuel Breton de los Herreros.

D. Leopoldo Augusto de Cueto.

D. José Maria Diaz.

D. Patricio de la Escosura.

D. Carlos Garcia Doncel.

D. Antonio Garcia Gutierrez.

D. Antonio Gil de Zárate.

D. Isidoro Gil.

D. Juan Eugenio Hartzembusch.

D. Ramon Navarrete.

El Duque de Rivas.

D. Tomás Rodriguez Rubí.

D. Luis Olona.

D. Luis Valladares y Garriga.

Director: D. Antonio Gil de Zárate. calle del Leon, número 12, cuarto segundo.

#### SOCIEDAD DE ESCRITORES dramáticos.

#### DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS A LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS DRAMATICAS.

Real orden de 5 de Mayo de 1837.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—4.ª seccion.—Las quejas que en espösicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta Corte sobre violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.ª y 25.ª, libro 8.º, título 16 de la Novisima Recopilacion aseguran y protegen es-

ta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo gérmen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática; elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavia desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Peninsula; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se estiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de deterrar este abuso, se ha servido resolver que por el Ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Cortes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta hija un nuevo siglo de oro de la poesia nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver ademas provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas como toda propiedad están bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. Gefe político de...

Real orden de 8 de Abril de 1839.

Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

ínsula.—4.ª sección.—D. Manuel Delgado, en representación de los *Escritores dramáticos* de esta Corte, ha acudido á S. M. la Reyna Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en real orden de 5 de Mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos, sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando así el derecho de propiedad que aquella disposición mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Entendida S. M., y considerando que las glorias literarias de la nación están interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan legítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada real orden no sean ilusorios, mientras una ley no arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Los Gefes políticos y Alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vigilarán muy particularmente sobre la observancia de la Real orden de 5 de Mayo de 1837, siendo responsables de su exacto cumplimiento.

2.ª A este efecto mandarán á los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no den pase á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura.

3.ª Los Gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representación anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no existe.

4.ª Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada Real orden de 5 de Mayo, ó que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. Gefe político de...

Real orden de 4 de Marzo de 1844.

Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

ínsula.—Negociado núm. 14.—La REINA, á fin de que se respete en toda su estension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la Real orden de 5 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. Madrid 4 de Marzo de 1844.—Peñalorida.—Sr. Gefe político de...

#### AVISO.

D. Luis Laurens ha establecido en Avilés, provincia de Asturias, una fábrica de tejidos de hilo, cuya principal fabricacion consiste hoy en driles para pantalones y mantelerías adamsacadas de dibujos muy variados y todo de muy excelente calidad. Las personas que quieran interesarse en la fábrica ó adquirir algunas de dichas manufacturas podrán acercarse á casa de D. Rafael Chapparro y Lorente, en donde existe una noticia individual del costo de la fábrica, maquinaria y demas, ó á el D. Luis, que vive en Madrid calle de Santiago núm. 7 cuarto 2.º de la izquierda, que es donde existen los productos de aquella.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncia la subasta y único remate para la ejecucion de la obra que necesita el pozo del cortijo del Galapagar bajo, perteneciente al secuestro del ex-Infante D. Carlos de Borbon; la que esta tasada en 1,287 rs., para cuyo remate ha señalado dicho Sr. Intendente el dia 29 del mes actual, y hora de las 12 de su mañana, cuyo acto se ha de celebrar en los estrados de la Intendencia ante los Sres. Intendente, Contador, Administrador principal del ramo y Escribano de la subdelegacion, en cuyo poder estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran enterarse de ellas. Córdoba 10 de Agosto de 1844.—P. H.—Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.—1844.